



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-27/2025

PARTE ACTORA:

DATO	PERSONAL	PROTEGIDO
(LGPDPPO) ¹		

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de marzo de dos mil
veinticinco².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, por los motivos y
fundamentos legales que se exponen a continuación.

GLOSARIO:

Actos impugnados: Al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del
Estado de Baja California se le reclama la
exclusión de la lista de personas idóneas para

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al Poder Legislativo del Estado de Baja California, le reclama la aprobación de la lista de personas idóneas emitida por su propio Comité de Evaluación.

Actora/inconforme/ recurrente/promoviente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Autoridades responsables:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California y Pleno del Congreso del Estado de Baja California.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial³. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

³ Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

1.2 Reforma judicial local⁴. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado, para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁵. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.6 Registro. La promovente señala que se registró en la convocatoria emitida por los Comités de Evaluación de cada Poder

⁴ Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ Véase:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

del Estado de Baja California, como aspirante a Juez Civil en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.7 Lista de elegibles⁶. En su oportunidad, la autoridad responsable publicó la lista de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.8 Examen de conocimientos. El quince y dieciséis de febrero, el Comité de Evaluación realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras y se le practicó la entrevista correspondiente.

1.9 Listado de personas idóneas (acto impugnado)⁷. En su oportunidad, el Comité de Evaluación, publicó en su respectiva página oficial la lista de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10 Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió vía *per saltum* juicios de la ciudadanía ante Sala Superior los que se registraron con las claves SUP-JDC-1573/2025 y SUP-JDC-1574/2025, mismos fueron resueltos el diez de marzo⁸, en el sentido de ser reencausado a Sala Guadalajara, por ser la autoridad competente para resolver.

1.11 Reencauzamiento. Sala Guadalajara recibió las constancias conducentes el once de marzo y por acuerdo plenario de dieciocho del citado mes, ordenó la acumulación del juicio previamente identificado como SG-JDC-28/2025 al diverso SG-JDC-27/2025; asimismo, ordenó reencauzar a este Tribunal la demanda al no advertirse causa suficiente que justifique la exención del cumplimiento del principio de definitividad, por lo que debía ser conocida y resuelta en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**.

1.12 Remisión del expediente. El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía en

⁶ Véase: <https://www.congresobc.gob.mx/documentos/elecciones/LISTA.pdf>

⁷ Véase: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA_PERSONAS_JUZGADORAS_IDONEAS.pdf

⁸ Visible a fojas 426 a 430 del Anexo I relativo al JC-27/2025.

cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.13 Radicación y turno a la ponencia. El veinticuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-27/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.14 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintidós de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y su aprobación que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior,

al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁹

4. IMPROCEDENCIA

En primer lugar, respecto al primer acto controvertido, consistente en la integración de la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **299**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, toda vez que la recurrente impugna un acto que se ha **consumado de modo irreparable**.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE**

⁹ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los comités de evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹⁰.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60, de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo

¹⁰ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"

del Estado, el acuerdo del Poder Legislativo para la integración de su respectivo comité de evaluación, y la convocatoria emitida por éste, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que fue conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que el Comité de Evaluación, señalado como autoridad responsable, tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno del Congreso del Estado, para su aprobación, en términos del referido numeral 60, de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un comité de evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, en este caso, al Pleno del Congreso del Estado, para su aprobación.

En ese sentido, se advierte que los comités de evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que se le incorpore en la lista de personas idóneas.

Esto es, los referidos Comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las

autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión de la promovente ya feneció al desahogarse y remitirse el listado definitivo de postulaciones al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación.

Todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero, para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

En el caso, la persona promovente se inconforma de no haber sido incluida en la lista de personas idóneas, en razón de que, a su parecer, existieron diversas irregularidades durante el proceso, al no haber explicado los motivos por las que no se le consideró como idónea, y con ello, su exclusión de la lista en comento, lo cual señala que configura una vulneración a los principios de fundamentación y motivación y del debido proceso, por lo que pretende que se le incluya en lista de personas idóneas para continuar en el proceso electoral.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones específicas relacionadas con el proceso de evaluación, resultan inalcanzables una vez que el Comité de Evaluación concluye el proceso de selección de aspirantes juzgadoras que, **conforme a los plazos establecidos**, su facultad discrecional y autonomía, les fue conferido Constitucionalmente; por ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Por tanto, la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable dado que el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de lista con las personas mejor evaluadas a juicio del Comité, ya concluyó el veinticuatro de febrero, y fue

enviada al Pleno del Congreso del Estado¹¹; de ahí que no pueda ordenarse incluirla como lo pretende en el listado de personas idóneas.

En este orden, procede **desechar** la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora respecto del Comité de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico al haber agotado la etapa de evaluación de idoneidad y remitido al Pleno del Congreso del Estado, el respectivo listado de personas que consideró idóneas, **provocan la imposibilidad de restituir a la promovente en el goce del derecho que considera violentado**, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las Convocatorias Públicas de los Comités de Evaluación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Criterio que fue confirmado por Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-15/2025.

De igual manera, por lo que hace al segundo acto impugnado, consistente en la aprobación del listado de personas idóneas ante el Pleno del Congreso del Estado, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que a continuación se exponen.

Respecto a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, toda vez que el acto reclamado al Poder Legislativo no es susceptible de impactar en la esfera de derechos de la parte promovente, lo cual implica la **ausencia de un interés jurídico** en la controversia.

¹¹ Es un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, en la página oficial de Internet del Poder Legislativo, el Pleno del Congreso del Estado, aprobó la lista de personas idóneas.

Respecto a lo anterior, Sala Superior, ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹².

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹³.

Con apoyo en los criterios expuestos, este Tribunal considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

Ahora bien, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el caso se advierte que el Comité de Evaluación tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno del Congreso del Estado, para su aprobación.

Luego, se tiene que el promovente reclama la aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado, de la lista de personas idóneas, en la cual no fue incluida.

Así, este Tribunal considera que el acto que la recurrente pretende reclamar en realidad deriva o tiene sustento en un acto previo, consistente en el listado de personas consideradas idóneas, por lo que, en todo caso, el acto que podría haber vulnerado el derecho político-electoral de la parte promovente es la “Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado”, que integró en su momento el Comité de Evaluación.

De ahí que la aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado, de la lista de candidaturas postuladas, no es susceptible de causar – por sí misma– un agravio a la esfera jurídica de la promovente, puesto que únicamente supone un acto de convalidación y no tiene el deber de revisar de oficio la regularidad del procedimiento realizado por el Comité de Evaluación, por lo tanto, se evidencia la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

En ese sentido, la presunta exclusión injustificada alegada por la parte inconforme, no sería atribuible al Pleno del Congreso del Estado, de no incluirla en el listado de postulaciones para ser remitidas al IEEBC, sino que proviene de una fase previa regida por la actuación del Comité de Evaluación, es decir, el listado de personas consideradas idóneas, sin que pase inadvertido que el mismo consiste en un acto que se ha consumado de modo irreparable, tal y como se señaló en líneas previas.

Por otra parte, resulta importante precisar que, como lo refiere la impugnante, tiene reconocido el carácter de persona juzgadora en funciones y, al efecto, dicha persona servidora pública cuenta con un pase automático para integrar el “Listado de personas juzgadoras en



funciones” razón por la que aparecerá en la boleta de la elección que interesa.

Lo anterior, en atención al artículo transitorio quinto del Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 67, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de ahí que, en estima de este Tribunal, los actos de discriminación que refiere la inconforme no podrían trascender a una vulneración en su esfera de derechos político-electorales.

Por las razones desarrolladas, el presente juicio es **improcedente**, en relación con la lista de candidaturas idóneas integrada por el Comité de Evaluación, así como la aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado para ser enviada al IEEBC, por lo que procede **desechar** la demanda interpuesta.

Finalmente, cabe señalar que Sala Superior sostuvo criterio similar al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1195/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Infórmese a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”